

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. seis de julio de dos mil veintiuno

REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2020- 411

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Juan José Bello Carrillo presentó demanda verbal de mínima cuantía contra *RF Encore S.A.S.* para que, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 1615101811 otorgado a favor de Banco de Bogotá.

2. Declarar la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario de que trata el artículo 882 inciso tercero del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 1615101811.

3. Ordenar a las centrales de riesgo, se elimine el reporte negativo, respecto de la obligación, contenida en el pagaré No. 1615101811, conforme lo establece el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

4. Se condene al demandado al pago de \$20.000.000 por concepto de daño emergente.

HECHOS:

1. El demandante se obligó a pagar la suma \$ 25.000.000, mediante pagaré No. 1615101811, a favor del Banco de Bogotá en 36 cuotas.

2. La última cuota del pagaré descrito, se vencía el día 14 de mayo de 2011.

3. El 14 de noviembre del año 2008, el demandante incurrió en mora y dejó de cancelar la obligación, contenida en el pagaré No. 1615101811.

4. El acreedor Banco de Bogotá inició acción ejecutiva que correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, mediante radicado No. 2010-436.

5. Por auto del 25 de mayo de 2010, se libró mandamiento de pago y el 16 de agosto del año 2016 el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos jurídicos la interrupción de la prescripción, que se había dado en el año 2010, de conformidad con lo que dispone el artículo 317 literal f) del Código General del Proceso.

6. El Banco de Bogotá, mediante escrito radicado el 29 de noviembre del año 2016, notificó cesión de la obligación ya extinguida, a favor de la sociedad RF Encore SAS.

7. El Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, mediante auto del 13 de diciembre de 2016, se abstuvo de darle trámite toda vez que el proceso había terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 16 de agosto de 2016.

8. Desde la fecha de la exigibilidad de la obligación, es decir, desde el 14 de noviembre del año 2011, han pasado 8 años estando prescrita la acción cambiaria de que trata el artículo 789 y la acción de enriquecimiento cambiario, conforme lo dispone el artículo 882, inciso tercero del Código de Comercio.

9. El demandante, aún sigue con el reporte negativo en centrales de riesgo y esto le ha generado perjuicios económicos alrededor de \$20.000.000.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 23 de septiembre de 2020, se admitió la demanda.

2.2. El demandado *RF Encore S.A.S* se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal concedido presentó las siguientes excepciones.

2.2.1.- “**Interrupción del término de la Prescripción**”: aduce que para el caso en particular la sociedad RF Encore S.A.S, en conjunto con el banco originador de la obligación, allegaron documento escrito al demandante el 12 de diciembre del 2014, informándole el nuevo acreedor cesionario de la obligación, así como los saldos y las cuentas en donde podía realizar los pagos a su obligación. En tal virtud, señala que operó el fenómeno de la interrupción del término de prescripción.

2.2.2.- “**Naturaleza de la acción cambiaria**”: refiere que la acción cambiaria hace referencia a la facultad que tiene el título valor para ejecutar su cobro a través del aparato jurisdiccional, basado en la autonomía que el título valor representa; así mismo tal figura cuenta con diferentes ficciones que limitan su ejercicio ante los jueces de la república, tal como lo es la prescripción de la acción cambiaria; figura a la que hace referencia a la extinción del derecho de ejecutar los títulos valores a través del aparato jurisdiccional por el paso del tiempo.

Aunado a lo anterior, indica que el computo del término establecido por el Código de Comercio para que opere la figura de prescripción, empieza a correr desde la fecha en la que la obligación se encuentra vencida, es decir, un día después del plazo pactado para realizarse el pago de las sumas adeudadas, situación que se corrobora con la literalidad del título valor; es decir que en el título valor debe constar la fecha máxima en donde se deberá realizar el pago de los montos adeudados. Por ello, en caso de declararse la existencia de la prescripción de la acción cambiaria, esta no generaría la inexistencia o prescripción de la acción principal que fue garantizada con el título valor en disputa.

2.2.3.-“Falta del término para la declaratoria de la caducidad del dato negativo”: aclara que para obligaciones no pagas, en cuanto a hábeas data, la Corte ha establecido que no es necesario el pronunciamiento de un Juez para que el simple paso del tiempo dé como prescrita la obligación, no obstante, también menciona que una vez transcurridos los 10 años de prescripción, se debe computar cuatro años más, correspondientes a la caducidad del dato negativo, es decir, luego de 14 años desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, procederá el retiro de la información negativa ante los operadores de información.

Señaló a este respecto que las obligaciones en cabeza del demandante, fueron exigibles a partir del año 2007 (sic); razón por la que el término para que opere la caducidad del dato negativo, no se encuentra materializado, toda vez que puede realizar las modificaciones o eliminaciones a que haya lugar teniendo en cuenta el saldo que reporta la obligación, que para el caso en concreto presenta en la actualidad saldos en mora y pendientes por cancelar.

2.2.4.- “Falta del principio “onus probandi” – hecho no probado”: Indica que el hecho relativo a los perjuicios económicos, deberá contar con un medio de prueba efectivo, puesto que como lo afirma la parte actora, surgió de una relación jurídica; que a su vez, presuntamente fue notificada al demandante; quien no aportó ningún documento o material probatorio alguno que guarde relación a la mencionada notificación.

Así las cosas, la afirmación realizada por el demandante sobre la presencia de perjuicios económicos y existencia de daño emergente no deja de ser más que una simple manifestación que no cuenta con soporte alguno; en razón a que el accionante no allega prueba alguna que haga referencia a la presencia de dichos perjuicios económicos, y más aún cuando dicho reporte correspondió a las obligaciones legales establecidas en la ley 1266 del 2008.

2.3. En el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante solicitó que se dicte sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar.

Sobre las excepciones propuestas señaló que la obligación prescribió el 15 de mayo del 2014, es decir, que para la supuesta carta

que aduce la parte demandada ya el fenómeno estaba consumado y que, si en gracia de discusión no se atiende el argumento expuesto, la prescripción estaría consumada toda vez que los pagarés prescriben a los 3 años no a los diez como quiere hacer ver la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. Establece el inciso 2° del art. 2513 del Código Civil, que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente.

Luego, el art. 2535 del C.C. indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Como la obligación cuya extinción se reclama por la vía de la prescripción de la acción cambiaria es un título valor, regulado integralmente por el estatuto mercantil colombiano, se debe acudir de manera específica y principal al artículo 789 del C.Co., el cual prevé:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

A su vez y a fin de resolver lo atinente a la pretensión de “Enriquecimiento”, referida a la obligación originaria y regulada por el artículo 882 del C.Co., en su inciso 3o., este prevé:

“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Asimismo, es preciso memorar que el término de prescripción extintiva puede **interrumpirse o renunciarse**. Se interrumpe civilmente por demanda judicial, y naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación de manera expresa o tácita, confiese la obligación, haga abonos, o pague intereses, pero ninguno de tales eventos ha sido alegado por el acreedor, solo invocó haber efectuado un requerimiento el 12 de diciembre de 2014, cuando realizó la cesión de la obligación e informó que esta debía ser cancelada al cesionario, circunstancia que en efecto constituye un medio de interrupción a la luz de lo previsto por el artículo 94 del CGP, el cual prevé el requerimiento del acreedor al deudor, como un mecanismo de interrupción.

3.3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la obligación que se pretende extinguir deriva del pagaré No. 1615101811 otorgado por el demandante a favor de Banco de Bogotá y cedido por este último a la sociedad demandada RF Encore S.A.S.

De las pruebas aportadas por el demandante tenemos que el pagaré objeto de este asunto, fue pactado para su pago en 36 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 14 de junio de 2008 y la última el **14 de mayo de 2011**, lo que conlleva a que el término de prescripción de que trata el artículo 789 del C.Co. debe computarse a partir de tal fecha.

Asimismo se tiene que el demandado ejerció la acción cambiaria ejecutiva contra el aquí demandante que cursó en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y que posteriormente remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y que éste último **decretó la terminación** por desistimiento tácito, el 16 de agosto de 2016, lo que determinó la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que se había producido con la presentación y notificación de la demanda, conforme lo establecido en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a su letra reza:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.” (Subraya fuera de texto).

Ello significa que en virtud del desistimiento tácito decretado el término de inicio de la prescripción sigue siendo el vencimiento del término para pagar, esto es el 14 de mayo de 2011. Sin embargo, es preciso examinar si el término allí iniciado y que se consumiría el 14 de mayo de 2014, fue interrumpido, con ocasión del requerimiento hecho por el acreedor Banco de Bogotá, cuando con escrito del **12 de diciembre de 2014**, le comunicaron la cesión al deudor y que por ello el

pago lo hiciera a RF Encore S.A.S., lo cual a las luces del artículo 94 del CGP, constituye un medio para interrumpir la prescripción.

Sin embargo, para tal efecto es preciso establecer si para la fecha del referido requerimiento el término prescriptivo se había cumplido pues en tal caso, no tendría esta la capacidad de interrumpirlo, pues ya estaría consumado. En este sentido corresponde aclarar que en tales casos solo es posible devolverle la exigibilidad a la obligación cambiaria al título valor, pero si se produce una **renuncia** a la prescripción conforme a los parámetros del artículo 2514 del Código Civil, el cual prevé: “La *prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor*”.

De lo anterior se extrae que la renuncia tácita de la prescripción, solo opera por actos del deudor y no del acreedor, como si lo permite el artículo 94 del CGP, en favor de este último y por una única vez. De lo expresado se obtiene que el referido requerimiento realizado por el acreedor, el 14 de diciembre de 2014 no tiene capacidad legal para interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, pues el término prescriptivo en virtud del cual se reclama en esta oportunidad la extinción de la obligación, ya se había cumplido, desde el 14 de mayo del mismo año.

De manera adicional y en gracia de discusión debe decirse que si se aceptara, que el referido requerimiento del 14 de diciembre de 2014, hubiese tenido idoneidad para interrumpir el término prescriptivo, los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co. se hubiesen reiniciado a partir de tal fecha y se hubiesen consolidado de nuevo el 14 de diciembre de 2017. Y como la demanda se presentó el día 19 de agosto de 2020, resulta palmario concluir que la obligación cambiaria contenida en el pagaré se encuentra prescrita.

3.4.- En lo relacionado con la segunda solicitud del actor para que se declare la “Prescripción de la acción de enriquecimiento” de que trata el artículo 882 del C.Co, a la cual se opone el demandado bajo la premisa de que la extinción del derecho a ejecutar el título no genera la inexistencia de la acción principal que fue garantizada con el título valor en disputa, debe memorarse que en efecto la prosperidad de la acción cambiaria, no constituye *per se* la extinción de la acción de enriquecimiento que el estatuto mercantil otorga al acreedor, contra quien se haya “*enriquecido sin causa*”, a consecuencia de la prescripción.

No obstante, es ese el derecho, que el demandante, también reclama en este proceso, esto es que se declare extinguido por haber operado la prescripción de la acción sobre el mismo y el cual es susceptible de tramitar, al ser este asunto constitutivo de una pretensión

de carácter declarativo, como lo fue la pretensión relativa a la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor y por ello susceptible de acumulación de pretensiones.

Por ello abordando el asunto puesto a consideración se tiene que en efecto el artículo 882 del C.Co. prevé que la referida acción de enriquecimiento, otorgada al acreedor que ha permitido la prescripción de un título valor, también tiene un término de prescripción de un año, por lo que la única duda que queda al respecto, es establecer a partir de qué momento se cuenta este año, si es a partir del momento en que prescriba el título valor o de aquel en que se declare la prescripción.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho que: *“... si bien es cierto la excepción de prescripción no puede ser declarada de oficio por el juzgador sino que tiene que ser solicitada por la parte ...”, no lo es menos que “... los términos para que dicho fenómeno ocurra están señalados por el legislador y deben ser contabilizados como lo señala ” el artículo 829 de Código de Comercio, es decir, que “el año fijado en el artículo 882 ... empieza a correr desde el día en que haya caducado o prescrito el instrumento sin que se requiera declaración judicial de prescripción respecto de la acción cambiaria”¹.*

Conforme al precedente jurisprudencial citado, se concluye sin hesitación, que el término del año previsto en el artículo 882 del C.Co. se empezó a surtir desde el día 14 de mayo de 2014, o del 14 de mayo de 2017, sin en gracia de discusión, se pudiera suponer que el requerimiento realizado por el acreedor, hubiese permitido la interrupción de la acción cambiaria, pero en ambos casos, si se computa el plazo del año del artículo 882 del texto citado, este también ya se encontraba surtido para el momento de la presentación de la demanda, ocurrida el día 19 de agosto de 2020, razón por la cual resulta forzosa acceder a esa segunda pretensión.

3.5.- En cuanto al tercer pedido tendiente a que se ordene a las centrales de riesgo eliminar el reporte negativo, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1615101811, tenemos que el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 ha previsto la permanencia del dato negativo, por un periodo subsiguiente a la extinción de la obligación, que se califica de acuerdo a las especificidades de esta, relacionadas con el tiempo durante el cual incumplimiento estuvo vigente y que por tanto corresponderá al interesado tramitar, cuando dichos plazos se cumplan y por ende escapa de la órbita del juzgador en el trámite de este proceso.

3.6.- En lo relacionado con el daño emergente se tiene que este al tenor de lo previsto por el artículo 1614 del Código Civil, se refiere al perjuicio que proviene de no haber cumplido una obligación y en el caso presente, el aquí demandado, tanto el Banco de Bogotá, como RF Encore S.A.S. nunca han estado en mora en tal sentido y si la obligación se encontraba prescrita, aun así estaba vigente y exigible, hasta que no se declarará la prescripción de la misma, razón por la cual

¹ sentencia 034 de 14 de marzo de 2001, exp.#6550

el reclamo de perjuicios por parte el aquí demandante-deudor, se encuentra fuera de contexto.

3.5.- En lo relacionado con las costas del proceso debe memorarse que al haber prosperado en forma parcial el pedido del actor y conforme a lo previsto en el numeral 5o. del artículo 365 del CGP, no se realizará condenas en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

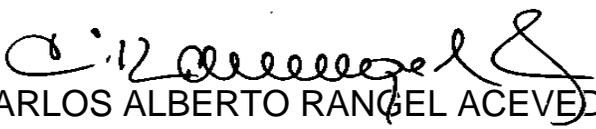
PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 1615101811 otorgado a favor de Banco de Bogotá, y cedido a RF Encore S.A.S.

SEGUNDO: Declarar la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario de que trata el inciso 3° del artículo 882 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 1615101811, otorgado a favor de Banco de Bogotá y cedido a RF Encore S.A.S.

TERCERO: No acceder a las pretensiones 3 y 4 de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez